

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 18 de Agosto de 1909.

NUMERO

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Parroquia de la Independencia, número 48.

Secretario de Relaciones Exteriores.

Samuel Lewis

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 44, número 14.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste, número 174.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 14, número 87.

Secretario de Fomento.

José E. Leleuvre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 14. Casa particular: Parroquia de la Independencia, número 88.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AIXPQU AIXPQU.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 4.00
Por seis meses..... " 2.00
Por tres meses..... " 1.00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B 1.00 el ejemplar.

Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos a B 0.50 cada uno.

Panamá, 19 de Julio de 1909.

El Tesorero General de la República.

FABIO AROSEMENA

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Páginas.

Decreto número 90 de 1909, de 3 de Agosto, por el cual se acepta una renuncia y se provee la vacante que ella ocasiona, en el Ramo de Correos.

Sección de Gobierno.

Resolución número 71, de 5 de Agosto de 1909.

Resolución número 72 de 5 de Agosto de 1909.

Sección de Justicia.

Resolución número 153, de 5 de Agosto de 1909.

Sección de Fuerza Pública.

Resolución número 30, de 2 de Agosto de 1909.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número 364, de 3 de Agosto de 1909.

Resolución número 365, de 3 de Agosto de 1909.

Resolución número 366, de 3 de Agosto de 1909.

Resolución número 367, de 3 de Agosto de 1909.

Secretaría de Fomento.

Sección Primera.

Resolución número 56 de 31 de Julio de 1909.

Sección Tercera.

Resolución número 30 de 6 de Agosto de 1909.

Solicitud sobre Registro de marca de Fábrica y Resolución.

Juizados de Circuitos.

Provincia de Panamá.

Sentencias de 1ª y 2ª instancia dictadas en el Juicio de expropiación propuesto por el señor Fiscal del Circuito a nombre de la Nación, contra el señor Agustín Arias F.

Arreos y Dilatos.

Poder Ejecutivo

Secretaría de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 90 DE 1909.

(DE 3 DE AGOSTO).

por el cual se acepta una renuncia y se provee la vacante que ella ocasiona, en el Ramo de Correos.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Acéptase la renuncia que presenta el señor Pedro Carrera V., por medio de su escrito de fecha 30 de Julio último, del puesto de Escribiente de la Agencia Postal de Colón, y nombrese para reemplazarlo en el desempeño de tales funciones, al señor José N. Sánchez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 3 de Agosto de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 71.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Gobierno. Resolución Número 71. Panamá, 5 de Agosto de 1909.

En vista del memorial que precede,

SE RESUELVE:

Acéptase la renuncia que presenta el señor José de J. Santizo del cargo de Concejero Municipal de Portobelo por encontrarse desempeñando el empleo de Alcalde del mismo Distrito. La vacante que ocasiona la aceptación de esta renuncia se llenará por el respectivo suplente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 72.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución Número 72.—Panamá, 5 de Agosto de 1909.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia que por medio del memorial que precede presenta el señor Eustacio Vargas del cargo de Concejero Municipal de Portobelo por encontrarse desempeñando el cargo de Tesorero Municipal del mismo Distrito. La vacante que ocasiona la aceptación de esta renuncia se llenará por el respectivo suplente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 154.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Justicia. Resolución Número 154.—Panamá, 5 de Agosto de 1909.

William Walker Gray y Charles W. Fort, diciéndose Superintendente y Secretario-Tesorero, respectivamente, en la República de Panamá, de la sociedad denominada "Misiones Extranjeras de la Iglesia Metodista Episcopal de Nueva York", se dirigen a este Despacho, por memorial de 31 de Julio próximo pasado, solicitando que, en vista de los Estatutos que presentan para su aprobación, se reconozca a dicha sociedad personería jurídica, por tenerse en cuenta que los expresados señores no acompañan las credenciales con que representan, hácese preciso, para que pueda ser tomada en consideración su solicitud, que acrediten el carácter que la expresada sociedad les ha conferido; y así se resuelve.

comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia Pública. Resolución número Panamá, 2 de Agosto de 1909.

Visto el anterior memorial,

SE RESUELVE:

Acéptase al señor J. Gabriel como fador en sustitución del Samuel Lewis para responder cumplimiento del contrato número celebrado entre el Gobierno y los señores Eisenmann & Eleta para la alianza de vestuarios al Cuerpo de la Policía Nacional en las provincias Panamá, Colón y Bocas del Toro, a Febrero del presente año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

Secretaría de Relaciones Exteriores

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número Panamá, Agosto 3 de 1909.

Visto el anterior memorial do a este Despacho por el señor Cesio Tovar O., en el cual solicita se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, cuanto consta por el certificado tendido por el señor Secretario Concejo Municipal del Distrito tal con fecha 28 de Julio, y pasado, que el señor Arcecio Tovar ha llenado el requisito exigido en el Ordinal 3 del Artículo 6 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE

Expídase al señor Arcecio Tovar CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excmo. Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. L.

RESOLUCION NUMERO

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número Panamá, Agosto 3 de 1909.

Visto el anterior memorial do a este Despacho por el señor fael Quintero, en el cual solicita se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño,

0 consta por el certificado por el señor Secretario del Municipal del Distrito Capital 31 de Julio próximo por el señor Rafael Quintero, o el requisito exigido por el del Artículo 6 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

al señor Rafael Quintero, NATURALIZA como ciudadano.

se y comuníquese

da por el Excmo. señor Presidente de la República.

ario de Relaciones Exteriores

S. LEWIS

RESOLUCION NUMERO 366.

de Panamá.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 366—Agosto 3 de 1909.

anterior memorial elevado hecho por el señor Vicente en el cual solicita que se le ex- DE NATURALIZA como ciudadano, y por cuanto cons- certificado extendido por secretario del Concejo Municipal Distrito Capital con fecha próximo pasado, que el se e Valencia ha llenado el rido por el Ordinal 3 del de la Constitución Nacio-

SE RESUELVE:

al señor Vicente Valencia, NATURALIZA como ciudadano.

se y comuníquese.

da por el Excmo. señor Presidente de la República.

ario de Relaciones Exteriores

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 367.

de Panamá.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 367—Agosto 3 de 1909.

anterior memorial elevado hecho por el señor Víctor an, en el cual solicita que a CARTA DE NATURALIZA lano panameño, y por cuan or el certificado extendido r Secretario del Concejo l del Distrito Capital con er, 3 de Agosto actual, que or Manuel Durán ha lle- lso exigido por el Or- Artículo 6 de la Consti- onal,

SE RESUELVE:

al señor Víctor Manuel TA DE NATURALIZA como panameño.

se y comuníquese.

da por el Excmo. señor Presidente de la República.

ario de Relaciones Exteriores

S. LEWIS.

Resolución de Fomento.

RESOLUCION NUMERO 55.

de Panamá.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Fomento.—Primera.—Número 55, Julio 31 de 1909.

Vistas las anteriores solicitudes, de 7 y 22 del mes que cursa, suscritas ambas por varios vecinos de Guachapal, Marañón, y la Uva, secciones del Barrio de Calidonia, de esta Capital; y examinadas atentamente cada una de las razones aducidas en apoyo de la indemnización de perjuicios que dichos señores le reclaman al Gobierno en tales escritos, para resolver se considera:

Está comprobado por los contratos exhibidos al efecto, que los expresados terrenos son de propiedad particular, y que los propietarios tienen sobre ellos el dominio y señorío inherente a tal calidad; que los reclamantes, como arrendatarios, ocupan esos predios con casas de habitación, casas que han sido condenadas a ser demolidas por las autoridades sanitarias americanas, por las razones que éstas han notificado a los inquilinos, quienes gozan de la ocupación del suelo a virtud de contratos celebrados entre ellos y los dueños de los terrenos en mención; que siendo como realmente son meros inquilinos ó arrendatarios, todo reclamo originado por perturbación en el goce de la cosa arrendada debe dirigirse contra la parte que se obligó para con el arrendatario, de conformidad con lo que á este respecto establece el derecho civil; y que, en consecuencia, el Gobierno no puede reputarse como parte ni como agente en esta clase de convenios, circunstancia que deben reconocer honradamente los memorialistas.

En tal virtud, y reconociendo los términos corteses de las peticiones de que se habla, y no obstante el alto aprecio con que el Gobierno mira á cada uno de los autores de las mismas,

SE RESUELVE:

Comuníquese á los señores S. Tejada, Teodoro Bosques, Doroteo Plata, y demás personas que firman las expresadas solicitudes, que el Poder Ejecutivo no puede acceder á lo que se le pide, con respecto á la indemnización de perjuicios que ocasionará á los interesados la demolición de las propiedades urbanas, como les ha sido notificado, porque en mérito de lo que se deja expuesto precedentemente el Gobierno no acepta responsabilidad alguna en este asunto.

Devuélvanse á los peticionarios las plicas y documentos acompañados á sus escritos, registrese esta providencia y publíquese en el periódico oficial.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

RESOLUCION NUMERO 30.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento. Sección Tercera.—Número 30.—Panamá, Agosto 6 de 1909.

El señor Elizondo Herrera, domiciliado en esta ciudad, por medio de su apoderado legal doctor Abraham Jesurum Jr., ha acurrido al Poder Ejecutivo, en solicitud del registro de una marca de comercio que ha adoptado para el «Jabon Económico» que fabrica en esta ciudad y cuyos distintivos son los siguientes:

La marca consiste en las palabras «JABON ECONOMICO»: las cuales figuran estampadas exteriormente con caracteres negros en uno de los costados de las cajas en que se acondiciona la mercancía á que corresponde; pero, como propietario de ella, el dueño se reserva el derecho de usarla impresa en uno ó más colores y en lugares distintos de aquél en que actualmente es usada.

La clase de mercancía á la cual está destinada la marca en referencia, es la de Jabones, propios para toda clase de lavado y de usos domésticos.

El propietario ha estado usando hasta ahora esa marca en cajas chatas, que contienen 45 libras netas de Jabón, con 20, 30, 40, 45, 50, 60, 70, 90, 100 y 120 panes ó pastillas; pero se reserva el derecho de variar la forma y dimensiones de las cajas, y el color, número y tamaño de los panes stilló paas.

TENIENDO EN CUENTA:

1.º Que la solicitud hecha por el señor Elizondo Herrera, establecido en esta ciudad, fue publicada, por primera vez, en la GACETA OFICIAL número 821 de 26 de Abril último, y se han vencido más de noventa días desde esa fecha, sin que se haya interpuesto reclamación alguna en contrario;

2.º Que se han pagado los derechos correspondientes y el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial; y

3.º Que tres ejemplares de la expresada marca de comercio han sido depositados en esta Secretaría;

SE RESUELVE:

Registrar en la República de Panamá, la marca de comercio de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá usar el señor Elizondo Herrera establecido en esta ciudad.

Este registro se hace bajo la responsabilidad del interesado y dejan á salvo derechos de tercero.

Expidase el Certificado correspondiente y archívese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Presente.

Yo, I. Canavaggio, francés, domiciliado en esta ciudad, respetuosamente solicito registrar en la Oficina del digno cargo de V. S. una etiqueta de «RON BOLIVAR», con el fin de adquirir los derechos que la ley concede.

La etiqueta tiene los siguientes signos distintivos: forma cuadrada, fondo amarillo, con el escudo nacional de Panamá en el centro, con dos ramos crecientes, uno de cada lado del escudo con la inscripción: «RON BOLIVAR» arriba y «Soderia La Panama» abajo.

Presento dos ejemplares de la etiqueta y la constancia del pago de los correspondientes derechos.

Panamá, 28 de Julio de 1909.

I. Canavaggio.

República de Panamá. Secretaría de Fomento. Sección Tercera. Panamá, Julio 28 de 1909.

Visto el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que el peticionario ha pagado el derecho de registro, así como el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial,

SE RESUELVE

Publicar la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, y si noventa días después de la primera publicación, no se hubiere presentado reclamación alguna en contrario, hacer el registro solicitado y expedir el Certificado correspondiente.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario,

Rafael Neira A.

2-vs.—1)

Juzgados de Circuito

Provincia de Panamá

SENTENCIAS.

de primera y segunda instancias dictadas en el juicio de expropiación propuesto por el Fiscal del Circuito, á nombre de la Nación, contra el señor Agustín Arias F.

SENTENCIA DE 1.ª INSTANCIA.

Juzgado 1º del Circuito.—Panamá, Diciembre veintiséis de mil novecientos ocho.

Vistos.—Por auto del 29 de Agosto último adjudicó á este Despacho el señor Juez Segundo del Circuito la siguiente demanda de expropiación:

“Fiscalía del Circuito de Panamá.—Número 178.—Panamá 29 de Agosto de 1908.

Señor Juez Segundo del Circuito.

Por resolución número 43, de 21 de los corrientes, de la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento, se dispuso remitir al señor Procurador General de la Nación copia debidamente autenticadas de las diligencias creadas por dicha Secretaría para alcanzar la enajenación forzosa de un lote de terreno perteneciente al señor Agustín Arias F. ubicada en esta ciudad, con el fin de que ese alto empleado iniciara y llevara á cabo el juicio de expropiación del referido lote, que el Gobierno necesita para la construcción de una vía pública. Pero como de conformidad con el ordinal 19 de la ley 58 de 1904, son los Jueces de Circuito los competentes para conocer de los juicios de expropiación, y son los Fiscales quienes deben representar á la Nación ante dichos Juzgados, según el artículo 2º de la ley 85 del mismo año, el señor Procurador se ha servido ordenarme, por oficio número 53, de 27 de este mes, que proceda á entablar el juicio respectivo.

Por tanto, yo, Eduardo Chiari, Fiscal del Circuito de Panamá, en nombre y representación de la República, demandando ante Ud. la expropiación del lote de terreno á que me he referido, de propiedad del señor Agustín Arias F. vecino de esta ciudad, lote que tiene una extensión superficial de 366.77 metros cuadrados y cuyos linderos son los siguientes:

Por el Norte, la Calle 24 Este; por el Sur, la Calle 23 Este; por el Este, terrenos de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, adyacentes á la Calle de Colón, y por el Oeste, terrenos y casas del mencionado señor Arias, que tienen su frente á la Avenida Central.

Fundo esta demanda en los siguientes hechos.

1º Como medida de sanidad, solicitó del Gobierno de Panamá el de los Estados Unidos, á cuyo cargo está aquel servicio en esta ciudad, que se abriera una calle paralela á la Avenida Central que partiendo de la Calle de Colón fuera á terminar á la Estación Nueva del Ferrocarril, ó sea que se prolongara la Avenida B.

2º El Gobierno de Panamá dispuso que se llevara á efecto la obra propuesta y con ese fin se dirigió por medio de comisionados especiales á los dueños de los terrenos por donde debe pasar dicha calle para proponerles llegar á un arreglo amigable.

3 De esos propietarios el único que no ha llegado á transigir es el señor

Agustín Arias F. quien pide se proceda á iniciar el juicio de expropiación correspondiente si no se acepta el precio señalado por él como valor de su terreno.

4. La obra que se proyecta hacer es de las reconocidas por la ley como de utilidad pública.

5. El terreno del señor Agustín Arias F. es absolutamente necesario para la ejecución de esa obra.

Como fundamento de derecho invoco las disposiciones contenidas en las leyes 56 y 119 de 1890, y con especialidad el ordinal 6 del artículo 1 de la ley primeramente citada.

Acompaño al presente escrito copia auténtica de la resolución número 43, de 21 de los corrientes, que satisface la exigencia del artículo 18 de la ley 119 de que he hecho mención, y los documentos siguientes que justifican la necesidad de la expropiación que solicito.

Copia de la resolución número 37 de 23 de Noviembre de 1907, de la Secretaría de Fomento. Copia de la comunicación dirigida por dicha Secretaría en virtud de la resolución anterior, á los señores Tomás Arias y José Agustín Arango Ch. Copia de las comunicaciones dirigidas por estos señores al señor Secretario de Fomento con fechas 9 de Enero y 26 de Mayo de este año. Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Fomento bajo el número 38, el 25 de Julio de 1908. Copia de la comunicación dirigida por dicha Secretaría al señor Agustín Arias F. el día 21 de este mes y copia de la respuesta dada por éste en la misma fecha.

Acompaño además, originales, el oficio número 53 de 27 de este mes, por el cual me autoriza el señor Procurador para promover este juicio, y la nota número 559/v, de fecha de ayer, de la Secretaría de Fomento, en que constan los linderos del terreno á que se refiere este escrito. Sirvase Ud. señor juez, acoger esta demanda y darle el curso legal correspondiente.

Señor Juez.—EDUARDO CHIARI.

Por auto del primero de Septiembre del presente año se corrió traslado de esa demanda al señor Agustín Arias F., quien la contestó oportunamente en estos términos:

"Señor Juez Primero del Circuito.

El señor Don Eduardo Chiari, Fiscal del Circuito de Panamá, en nombre y representación de la República, demanda ante usted la expropiación de un lote de terreno que es parte de un lote mayor de mi propiedad y mide el que se me quiere expropiar según asevera el señor Fiscal, trescientos sesenta y seis metros setenta y siete centímetros cuadrados (366.77) dentro de los límites que la demanda expresa.

Cumpliendo la orden de usted, contesto la demanda de la manera siguiente:

1º Creo que es cierto, que como medida de sanidad, solicitó el Gobierno de Panamá el de los Estados Unidos, á cuyo cargo está aquel servicio en esta ciudad, que se abriera una calle paralela á la Avenida Central, que partiendo de la Calle de Colón fuera á terminar á la Estación Nueva del Ferrocarril ó sea que sea prolongada la Avenida B.

2º Es cierto que el Gobierno de Panamá dispuso que se llevara á efecto la obra propuesta y que con ese fin se dirigió por medio de comisionados especiales á los dueños de los terrenos por donde debían pasar dicha calle, para proponerles llegar á un arreglo amigable.

3º Es cierto que yo no he llegado á transigir, porque no puedo convenir por no ser justo, que á mi terreno se asigne un valor igual al terreno de los demás propietarios que han convenido en la venta y por esta razón me he negado y me niego á ella. Mi terreno es superior al de los demás propietarios porque tiene tres frentes y mi perjuicio es mayor por la expropiación porque el lote que me queda después de tomada la parte necesaria para la Calle tendrá una forma irregular que le hace incómodo para edificaciones. Los demás terrenos vendidos para la Calle estaban todos encerrados por propiedades colindantes y sólo tenían una salida á la Avenida Central.

Ahora quedan mejorados en la parte no expropiada porque después de recibir el precio de la venta, adquieren dos frentes á la nueva calle, con positiva ventaja.

4º No dudo que la obra que se proyecta sea de utilidad pública y así la reconoce la ley para mí mal, pero en todo caso y principalmente en este de la apertura de calles, debe ser debidamente respetado el derecho privado sobre el derecho público.

Este derecho no será debidamente respetado si la indemnización no viene á corresponder al precio de la propiedad y de los perjuicios que se causan. De manera pues, que me opongo á que se decreta la expropiación si el precio que sea fijado como justa indemnización no viene á ser el de diez balboas por metro cuadrado, con más el aumento al tenor de la ley, por tratarse de la apertura de una calle.

Los antecedentes del asunto justifican los términos de esta respuesta.

Panamá, Septiembre 9 de 1908.

A. ARIAS F."

El catorce de Septiembre se recibió la causa á prueba por quince días dentro de los cuales designaron las partes sus peritos avaluadores á los señores José Luis Hernández y Federico Boyd Jr., quienes después de juramentados presentaron su dictamen diciendo:

"Señor Juez 1º de lo Civil.

Presente.

En cumplimiento al cargo de peritos avaluadores del terreno del señor Agustín Arias F. ubicado en esta ciudad y de que trata el presente expediente informamos á usted que, después de un examen practicado del dicho terreno, estimamos el valor del metro cuadrado según nuestro leal saber y entender en diez balboas [B. 10].

Panamá, Septiembre 25 de 1908.

J. L. HERNÁNDEZ B.

FEDERICO BOYD JR."

Habiéndose ordenado á petición del actor, que los señores peritos fundasen su dictamen, fundáronlo en seguida, diciendo:

"Señor Juez 1º de lo Civil.

Presente.

Para hacer el avalúo del terreno de propiedad del señor Agustín Arias F. y que el Gobierno Nacional expropia á dicho señor, tomamos en consideración la posición del terreno antes de que fuera abierta la calle nueva, los precios que se habían pagado por terrenos próximos á éste y que estaban en condiciones iguales, como también los precios de los terrenos que se encuentran á inmediaciones de éste, pero que no teniendo salida ó frente

á calle alguna podrían llamarse interiores.

El terreno del mencionado señor Arias F. tenía salida á dos calles distintas, lo que hacía su valor mayor que los otros terrenos interiores.

Quedan así expuestas las razones que tuviéramos para fundarnos al hacer el avalúo que presentamos á usted con fecha 25 de Septiembre último.

Panamá, 9 de Octubre de 1908.

J. L. HERNÁNDEZ B.

FEDERICO BOYD JR."

Por auto del catorce de Octubre último dispusose que los señores Pablo Pinel, Elizondo Herrera y Manuel Calderón, previo reconocimiento del terreno causante de estos autos, declarasen cuál es á su juicio el precio equitativo de cada metro cuadrado, y todos tres lo estimaron en el mismo fijado por los peritos [B. 10].

No apareciendo la prueba de la medida del terreno materia de la expropiación se dispuso que fuese medido por dos agrimensores, y resultando nombrados los señores A. Vicencini y Fabricio de Alba cumplieron su cometido, previo juramento, presentando el siguiente escrito el diez y nueve de Noviembre anterior:

"Señor Juez Primero del Circuito.

E. S. D.

De conformidad con lo dispuesto por usted procedimos, el señor Vicencini y el que suscribe, á hacer la medición del terreno expropiado por el Gobierno Nacional al señor Agustín Arias F., habiendo resultado de dicha medición la suma de trescientos quince metros cuadrados con nueve mil ciento setenta y cinco milésimos de metro cuadrado [315.9175], según plano adjunto. Lo que tengo el gusto de poner en su conocimiento para los fines que usted estime convenientes.

La diferencia aparente entre el resultado de esta medición y la que hizo el Ingeniero en Jefe de la República consiste en que la que hizo dicho señor está expresada en yardas cuadradas.

Quedo de usted señor Juez, muy atento S. S.,

FABRICIO DE ALBA.

A. VICENCINI."

Puesta la anterior mensura en conocimiento de las partes no la objetaron, quedando así admitida.

El siete de los corrientes pusieron los autos á su disposición para que alegasen y en tiempo presentaron los alegatos que en seguida se transcriben:

"Fiscalía del Circuito.—Número 241.—Panamá, 9 de Diciembre de 1908.

Señor Juez Primero del Circuito.

Como el señor Agustín Arias F. ha convenido en que son ciertos los hechos que sirven de fundamento al presente juicio de expropiación de un lote de terreno de su propiedad y reconocido el derecho que le asiste á la Nación me limitaré á solicitar de usted, como solicito en efecto, que decreta la expropiación referida.

El artículo 9º de la Ley 119 de 1890 establece las reglas que deben seguirse para fijar el monto de la indemnización, y usted debe tener en cuenta que en este caso no hay lugar al aumento de precio que prescribe la parte final de la disposición citada, desde luego que al señor Arias F. no se le expropiará sino una

pequeña parte de su predio, lo ha dicho él mismo en la contestación de la demanda.

Por lo que hace á las medidas lote de terreno sobre que versa expropiación, me permito llamar atención de usted hacia lo que expusieron los señores Fabricio de B. y A. Vicencini, agrimensores nombrados por las partes, esto que la medida dada por el Gobierno no ha sido expresada en metros sino en yardas.

Así, pues, para fijar el valor de indemnización será preciso atender al dato suministrado por los agrimensores en referencia, que expresa las dimensiones del terreno que va á expropiarse en metros cuadrados ya que ésta es la medida que ha tenido en cuenta tanto por peritos avaluadores como por testigos que han declarado en el asunto.

Fuera de estas observaciones, espero considere el señor Juez dictar su fallo, nada tengo que agregar á mi escrito de demanda.

Señor Juez.

EDUARDO CHIARI.

Señor Juez 1º del Circuito.

En el juicio de expropiación seguí para hacer calle un pedazo de terreno de mi propiedad, han sido llenadas las exigencias legales y se ha firmado de una manera completa que el Gobierno no tuvo razón en no se negó á reconocer el precio de diez balboas por metro cuadrado.

Como la necesidad de la expropiación no puede ser discutida siquiera que ella obedeció á exigencias del Gobierno americano, creo sólo falta por resolver cuál es el precio que se me debe por cada metro cuadrado.

Usted señor Juez podrá dictar sentencia en la cual fije el precio de terreno que se me expropia, creo tener perfecto derecho, ya ha juicio me han obligado, á de acuerdo con lo que dispone el artículo 9 de la Ley 119 de 1890 en relación con el inciso 6 del artículo de la Ley 56 del mismo año, sumamente en un veinte por ciento del valor de la indemnización porque me expropia la mayor parte del terreno, dejándome con figura irregular lo que del terreno me queda.

Panamá, Diciembre 12 de 1908.

A. ARIAS F."

El quince de los corrientes se para sentencia que va á ser pronunciada á raíz de las siguientes

CONSIDERACIONES:

1º Está probado que el terreno materia de la expropiación mide trescientos quince metros cuadrados con nueve mil ciento setenta y cinco milésimos de metro cuadrado [315.9175 M²] y que cada uno de esos metros vale diez balboas [B. 10.] y

2º Siendo el motivo de la expropiación la apertura de una vía pública en esta ciudad y recayendo sobre porción territorial que deja singular para la construcción la acción que le queda al demandante es justo que sobre aquel precio caiga el veinte por ciento de aumento fijado por la ley, ya que ello es que las expropiaciones sean indemnizadas con plenitud.

Por tanto este Juzgado, administrando justicia en nombre de la

ica y por autoridad de la ley de la expropiación en referencia a de precio de cada uno de los quince metros cuadrados nueve mil ciento setenta y cinco milésimos de metro cuadrado de diez balboas con el go legal de veinte por ciento.

piese y notifiquese.
M. A. NORIEGA.
Demetrio Toral R.,
Secretario interino.

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Suprema de Justicia.—Panamá, veintidós de Febrero de mil novecientos nueve.

En el juicio de expropiación de un terreno perteneciente a la N. de A. F. promovido por la N. de A. F. el señor Juez Primero del Circuito de Panamá pronunció sentencia en veintidós de Diciembre de 1909, decretando la expropiación de como precio de cada uno de los quince metros cuadrados nueve mil ciento setenta y cinco milésimos de metro cuadrado, la suma de diez balboas con el recargo legal del 20%.

Se da la sentencia en las dos condiciones siguientes:

Está probado que el terreno a de la expropiación mide tres mil quinientos metros cuadrados con mil ciento setenta y cinco milésimos de metro cuadrado (315.25) y que cada uno de esos mil quinientos metros cuadrados mide diez balboas [B 10.] y

Siendo el motivo de la expropiación la apertura de una vía en esta ciudad y recayendo porción territorial que deja para la construcción la que le queda al demandado, que sobre aquel precio recalcante por ciento de aumento por la ley, ya que ella quiere expropiaciones sean indemnizadas con plenitud.

De ese fallo el Fiscal del Circuito como le fué concedida la alzada de los autos a esta Corte lo vio vista de ellos al Procurador de la Nación. Este pidió modificación de aquella sentencia.

El apeló, sin duda, porque el estado el 20%, de recargo sobre el precio fijado.

9 de la ley 119 de 1890 que "El Juez para fijar el precio de la indemnización tendrá en dictamen de los peritos, las que se funda y las demás que figuren en el expediente para expresar las razones de su decisión.

El precio se fijará con prescindencia del aumento del valor que adquirió o hubiere de adquirir la misma cosa a virtud de las mejoras para cuya realización se verificó la expropiación; pero persona se le expropiare el terreno o predio o la mayor parte de él, en la sentencia definitiva fijará el precio de lo expropiado veinte por ciento (20%) de que el motivo de la expropiación sea el mencionado en el artículo 1.º de la ley citada. El artículo 6.º es el que se refiere a la enmienda, variación de toda clase de vías públicas, nacionales, de canales, o municipales, ya sean de acuíferas, comprendiéndose de las poblaciones, y de la zona de una de éstas se el terreno de Arias F.

El expediente que todos de terrenos inmediatos al

de Arias F. vendieron voluntariamente al Gobierno el que se necesitaba; pero como Arias F., por motivos fundados en razón, pedía más por el metro cuadrado, el Gobierno accedió a la vía judicial creyendo tal vez que se le pedía mucho más del justo precio.

Aquél, en carta a la Secretaría de Fomento [fs. 11] decía que fijaba a su terreno "el valor de diez balboas por metro cuadrado".

No aparece de autos si el terreno que resta a Arias F. deducidos los m. 315.9175 es mayor o menor que el que se le expropia, pues aunque el Fiscal del Circuito dijo en su alegato de nueve de Diciembre, fs. 33, que al demandado no se le expropiaría "sino una pequeña parte de su predio, según lo ha dicho el mismo en la contestación de la demanda" si se lee ésta con atención no aparece tal cosa.

Lo que él dijo fué que se le quería expropiar "un lote de terreno que es parte de un lote mayor". Fue mas tarde cuando, en su alegato de doce de Diciembre, fs. 35, dijo Arias F. que en la sentencia debía aumentarsele el 20% del valor de la indemnización porque se le expropia la mayor parte de su terreno. Considera la Corte lo siguiente:

1º Que no resulta de autos probado de modo alguno que al demandado se le expropia la mayor parte de su terreno.

2º Que la ley 119 de 1890 ordena que las indemnizaciones por expropiaciones cuando tengan por motivo el mencionado en el ordinal 6 del artículo 1 de la ley 56 de aquel año sean aumentadas con el 20%, cuyo caso es especialísimo y tan concreto que no permite acogerse a él para aplicarlo a ningún otro por extensión; siendo preciso para ese aumento que la expropiación sea de la totalidad del predio o la mayor parte de él.

3º Que conforme al artículo 14 de la ley 56 citada, los Jueces y Tribunales, pueden, cuando crean exagerado el avalúo, señalar la cuota de la indemnización como lo juzguen de justicia, es decir, reducir la cuota, pero no aumentarla.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se reforma la sentencia apelada en el sentido de que la indemnización sea a razón de diez balboas por cada metro cuadrado y en esa proporción cada fracción de metro, cuyo precio es el fijado por los peritos que hicieron el avalúo, que es el mismo que primitivamente pidió el demandado.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.

F. V. DE LA ESPRIELLA.
Hermógenes Casís.
Secretario interino.

Panamá, Marzo 10 de 1909.

El Secretario,
J. D. Guardia.

Oficina de Registro.—Panamá, Mayo veintiocho de mil novecientos nueve.

Quedan registradas las sentencias de primera y segunda instancias, en las páginas treinta y siete a cincuenta y una del libro primero duplicado y bajo el número nueve.

El Registrador,
OCTAVIANO B. PÉREZ.
(Hay un sello.)

Esta copia sacada del juicio de expropiación seguido por la Nación contra Agustín Arias F. concuerda con su original.

Panamá, Junio 19 de 1909.

El Secretario interino,
C. L. Segundo.

En Panamá, a las cuatro de la tarde del día ocho de Julio de mil novecientos nueve trasladóse el señor Juez 1º del Circuito acompañado de su Secretario y del señor Fiscal del mismo Circuito al lugar donde está situado el lote de terreno expropiado por la Nación al señor Agustín Arias F., con el fin de hacerle entrega al señor Fiscal en su carácter de representante de la Nación.

El terreno tiene una extensión de trescientos quince metros cuadrados con nueve mil ciento setenta y cinco milésimos de metro cuadrado (315 m. c. 9,175 10/1,000) y colinda por el Norte y Sur con la Avenida B, por el Este con terrenos que se dice ser de la Compañía del Ferrocarril de Panamá y por el Oeste con casa en construcción del mismo señor Agustín Arias F.

Hízole el señor Juez la entrega real al señor Fiscal, y éste se dió por recibido, terminando así la diligencia que se firma para constancia.

El Juez,
M. A. NORIEGA.

El Fiscal,
EDUARDO CHIARI.

El Secretario interino,
C. L. Segundo.

Avisos y Edictos

AVISO OFICIAL.

Se previene a los dueños o administradores de fincas raíces de este Distrito que desde el 1º de Julio próximo hasta el 20 de Agosto del presente año, se recibirá en la Tesorería General de la República, de acuerdo con el Catastro del pasado bienio, el impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al segundo cuatrimestre del presente año, y que después de esa fecha se pasará la lista de los deudores morosos al señor Juez Ejecutivo para que proceda a hacer efectivo el cobro con el recargo a que hubiere lugar.

Panamá, Junio 21 de 1909.

El Tesorero General de la República,
FABIO AROSEMENA.

EDICTO.

El Secretario del Juez Primero Municipal de Panamá,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo que en este Despacho sigue A. A. Henderson contra Antonio Alvarado, se ha decretado formal embargo, depósito y avalúo sobre una casa de propiedad del ejecutado Alvarado, situada en Taboga, comprendida dentro de los linderos siguientes: Por el Norte, con casa de José Quezada; por el Sur con casa de Blas Rodríguez; por el Este, con una calle; y por el Oeste, con terrenos de la Municipalidad; dicha casa está sobre terrenos también del Municipio.

Por tanto, y para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a la casa que se deja mencionada, para que se presenten a hacer valer sus derechos en juicio de tercera, y se fija el presente por el término de treinta días, en la Secretaría del Juzgado, en Panamá, a veintidós de Junio de mil novecientos nueve.

El Secretario en propiedad,
JUAN B. CONTE J.

(3 vs. 2.)

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez Segundo del Circuito de Panamá,

Por el presente, cita, llama y emplaza al señor Edward Waldstein, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha, se presente por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en el juicio ordinario, sobre venta de una mina denominada LA ESPERANZA y constitución de una sociedad.

Y para los efectos expresados se fija el presente en lugar público de la Secretaría hoy seis de Agosto de mil novecientos nueve.

El Juez,
HÉCTOR VALDÉS.

El Secretario,
Gregorio Conte.

(3 vs. 1.)

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez Primero del Circuito de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza a A. Pinjón y convoca a todos los acreedores para que dentro del término de treinta días contados desde la fecha, comparezcan ante el Juzgado Primero de este Circuito por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en el juicio de concurso de acreedores que por auto de fecha veinte y tres de Julio del presente año se ha declarado formado a los bienes de dicho A. Pinjón, con apercibimiento de que por su omisión o descuido serán en su contra los daños y perjuicios que se le sigan en dicho juicio en la determinación de él. Se previene también que nadie haga pagos ni entrega de efectos al concursado, sino al respectivo depositario nombrado que lo es el señor Frank Ullrich, bajo la pena de no quedar descargados a virtud de dichos pagos o entregas de las obligaciones que tengan pendientes, a favor de la masa concursada.

Todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del concursado, harán manifestaciones de ellas al Juez de la causa.

La junta general de acreedores tendrá lugar el día seis de Septiembre próximo a las 2 y 30 p. m. fecha para la cual se les convoca bajo apercibimiento a sufrir los perjuicios a que haya lugar al no concurrer.

Para los efectos expresados, se fija el presente edicto en lugar público del Juzgado, hoy cinco de Agosto de mil novecientos nueve a las 4 y 30 p. m.

El Juez,
MANUEL S. JOLY.

El Secretario,
Azael González.

(3 vs. 2.)

Tipografía Moderna—Panamá.